

**MEDIDAS PROVISIONALES EN CASOS DE
DESAPARICIÓN FORZADA EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS: ANÁLISIS, CRÍTICA Y RETOS**

***INTERIM MEASURES IN ENFORCED DISAPPEARANCE
CASES IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN
RIGHTS CASE LAW: ANALYSIS, CRITICISM AND
CHALLENGES***

Ángel M. Salvador Ferrer *

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTOS CLAVE. III. MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE IDH EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA. IV. CONCLUSIONES

RESUMEN: En el presente ensayo se lleva a cabo una revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de su potestad para dictaminar medidas provisionales que afectan a personas en situación de desaparición forzada. Para ello, este trabajo recopila y analiza diversos pronunciamientos que ponen de relieve tanto las principales líneas interpretativas la Corte Interamericana como algunos desafíos que su propia jurisprudencia plantea.

ABSTRACT: The present article carries out a review of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in the exercise of its power to dictate interim measures which affect people in situations of enforced disappearance. To do that, this paper collects and analyzes various judgments that highlight the major trends of legal interpretation adopted by the Court in this matter, as well as some of the challenges posed by its own jurisprudence.

PALABRAS CLAVE: medidas provisionales, desaparición forzada, Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos humanos, protección internacional

KEYWORDS: interim measures, enforced disappearance, Inter-American Court of Human Rights, human rights, international protection

Fecha de recepción del original: 19 de julio de 2016. Fecha de aceptación de la versión final: 22 de octubre de 2016.

* Magíster en Estudios Internacionales por la Universidad de Barcelona. Ha trabajado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Colombiana de Juristas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Correo electrónico: salvadorferrer10@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Durante muchos decenios y hasta hogaño, el fenómeno de las desapariciones forzadas ha sacudido profundamente América Latina y el Caribe. A lo largo del siglo XX y albores del XXI, una oleada de dictaduras asoló el largo y ancho del continente, desde el golpe de Estado de Fulgencio Batista en Cuba hasta el perpetrado por Alfredo Stroessner en Paraguay; desde Augusto Pinochet hasta Maximiliano Hernández Martínez, pasando por Jorge Rafael Vilela, Alberto Fujimori, “Dési” Bouterse y un largo etcétera. Al mismo tiempo, innumerables movimientos guerrilleros se levantaron por todo el continente, tales como la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el Frente Sandinista de Liberación Nacional, Sendero Luminoso, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, entre otros; al tiempo que fueron respondidos con políticas de abuso y exceso gubernamental en Argentina, Perú, México, Chile, Colombia y otros tantos países.

La conjunción de esos factores ha dejado docenas de miles de desaparecidos en Latinoamérica. Frente a tan pesada lacra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”, “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) se erigió como uno de los más próceros baluartes regionales e internacionales en la protección de los derechos de aquellas personas sometidas a tan ignominiosa práctica. Reconocida es su labor contenciosa desempeñada en el subcontinente. La promulgación de sentencias en los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Radilla Pacheco vs. México o Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia han sido profusamente estudiados por académicos; siendo éstos sólo una parte de los múltiples casos conocidos y que incluye el reciente caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, donde el Tribunal afrontó las desapariciones en el contexto generalizado de violencia contra las mujeres en Guatemala durante la primera década del presente siglo.

Dicho lo anterior, cabe recordar que la Corte Interamericana está también facultada para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares mediante la potestad para adoptar medidas provisionales. Pero, ¿qué ha determinado la Corte en cuanto al alcance y aplicación de los derechos humanos de personas desaparecidas en el marco de esta competencia? E incluso conviene preguntarse ¿qué implicaciones tiene lo dicho por la Corte en tales situaciones?

Se tratan, las anteriores, de preguntas muy genéricas. Demasiado como para ser respondidas sin adentrarse en los matices y contrastes que la Corte ha plasmado en sus resoluciones. Por esta razón, y considerando que el presente trabajo pretende poner de relieve los aspectos centrales de las medidas provisionales en situaciones de desaparición, su estructura se rige por el estudio de algunos casos.

Los motivos para elegir esta opción son básicamente dos. En primer lugar porque una parte significativa de los razonamientos se cimentan en análisis contextuales, de tal forma que un desarrollo jurídico con unas indebidas referencias a los casos concretos acarrearía una exposición incompleta. El segundo motivo es la claridad. La utilización de casos al inicio de las diferentes reflexiones va a permitir exponer de forma más

ordenada las ideas centrales, así como argumentar por qué dicho caso reviste importancia a nivel jurisprudencial. Finalmente, este formato va a facilitar al lector la comprensión de cuestiones con una importante carga procesal.

Para ello y en primer lugar, se van a dedicar unas líneas a un somero repaso de los principales conceptos de trabajo, partiendo de qué se entiende por medidas provisionales y por desapariciones forzadas.

II. CONCEPTOS CLAVE

1. Medidas provisionales

Antes de empezar, es preciso aclarar que el objeto de estudio no es analizar los aspectos procedimentales de las medidas provisionales¹, por lo que esta sección no se extenderá más allá de recordar la significancia y alcance de los requisitos materiales que propician el otorgamiento de protección por el Tribunal Interamericano.

El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la CADH” o “la Convención”) faculta a la Corte para, en situaciones excepcionales, adoptar medidas de protección con el fin de evitar daños irreparables a las personas². Según el párrafo convencional:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión³

La excepcionalidad⁴ del ejercicio de esta competencia se acota por la necesidad de concurrencia de tres requisitos: i) extrema gravedad, ii) urgencia, y iii) que la medida esté dirigida a evitar daños irreparables a las personas. Por ende, la Corte no puede disponer protección cuando al menos uno de los requisitos no sea deducible de la situación particular. Del mismo modo, si en algún momento dejan de coexistir, el Tribunal debe proceder a su levantamiento.

¹ Ver artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH

² Su enclave convencional les confiere un carácter obligatorio fuera de toda duda. Ello difiere del resto de sistemas regionales de protección de derechos humanos, los cuales se han enfrascado en densas disquisiciones acerca de fuerza vinculante de tales medidas. Sobre este asunto, *Vid. MÉNDEZ J. E. y DULITZKY, A., “Medidas cautelares y provisionales”, Revista Argentina de Derechos Humanos, N°. 1, 2001, pp. 113-114.*

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969, artículo 63.2

⁴ Ya en 1991, en el Asunto Chunimá respecto Guatemala, la Corte expresó que “[l]a terminología utilizada permite deducir que se trata de un instrumento extraordinario, necesario en situaciones excepcionales”. Corte IDH Asunto Chunimá respecto Guatemala Resolución de 01 de agosto de 1991, párr. 6.b

La ‘**extrema gravedad**’⁵ ha sido entendida por la Corte como aquella “que se encuentre en su grado más intenso o elevado”⁶ en relación con hechos o situaciones que pongan en entredicho derechos fundamentales que, de su propia esencia, se presentan como inatacables⁷. El carácter ‘**urgente**’⁸ alude, según la Corte y con base en la apreciación del juez García-Sayán⁹,

*a situaciones especiales y excepcionales que requieren y ameritan una acción y respuesta inmediata orientada a conjurar la amenaza [...] Esto debe suponer, ante todo, un carácter inmediato de la misma y, en principio, temporal para hacer frente a tal situación, ya que una falta de respuesta implicaría per se un peligro*¹⁰.

Para Sandoval, la urgencia se encuentra relacionada con el fin de prevenir la consumación de una violación al grado que su inminencia obliga a que las medidas sean adoptadas en el menor tiempo posible¹¹.

El juez García Ramírez explicó en los siguientes términos por qué los requisitos de ‘extrema gravedad’ y ‘urgencia’ precisan de una valoración conjunta:

*Lo primero [que haya extrema gravedad y urgencia] implica que exista un riesgo de daño sumamente grave y que resulte apremiante, en virtud de las circunstancias existentes -que deben ser apreciables de forma casuística-, adoptar sin demora la medida que parezca necesaria -de la naturaleza y con las características pertinentes- conforme a la hipótesis de riesgo que se contemple*¹²

⁵ Hay que indicar que, tal como señalan Salado Osuna y Corzo Sosa, en la jurisprudencia interamericana, al igual que en la europea, la ‘extrema gravedad’ no ha sido ampliamente conceptualizada. Su completa interpretación ha sido realizada junto al requisito de ‘urgencia’. Vid. SALADO OSUNA, A. y CORZO SOSA, E., “Las medidas provisionales”, *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, 2012, p. 358.

⁶ Corte IDH Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela. Resolución de 24 de noviembre de 2009, considerando 2; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Resolución del 15 de mayo de 2011, considerando 7; Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador. Resolución de 02 de septiembre de 2015, considerando 7.

⁷ También llamadas por el Juez Aguiar-Aranguren “normas de clausura del sistema de libertades”. AGUIAR-ARANGUREN, A., “Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, 1994, p. 25

⁸ Ver el uso dado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en TEDH *Case of Paladi v. Moldova*, sentencia de 10 de marzo de 2003; *Case of Al-Saadon Mufdhi v. The United Kingdom*, sentencia de 2 de marzo de 2010

⁹ Vid. Corte IDH Voto concurrente del Juez García-Sayán en Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de 30 de marzo de 2006, párr. 13

¹⁰ Corte IDH Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela. Resolución de 08 de febrero de 2008, considerando 18; Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de 15 de mayo de 2011, considerando 16

¹¹ Vid. SANDOVAL MANTILLA, A., *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2013, p. 34

¹² GARCÍA RAMÍREZ, S., “Medidas precautorias”, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, 2002, p. 130 (citas suprimidas en el extracto)

Por último, en cuanto al requisito de ‘evitar daños irreparables’, la Corte ha considerado que para la adopción de medidas provisionales debe existir una probabilidad razonable de que el daño se materialice y que éste no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables¹³. Si bien no existe pleno consenso doctrinal sobre los derechos alcanzados por tal apreciación, no parece discutible que los derechos a la vida, personalidad jurídica e integridad personal –objeto del presente estudio– cumplen con el requisito de irreparabilidad en un sentido integral.

2. Desapariciones forzadas

El preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante “la Declaración”) define la desaparición forzada como:

el arresto, detención o traslado contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley¹⁴.

Esta definición guarda máxima similitud a las incluidas en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹⁵ y, a nivel regional, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”)¹⁶.

Todas ellas contienen tres elementos acumulativos mínimos para que el ilícito en cuestión sea catalogable como desaparición forzada. Así, según la Corte Interamericana, “[son] elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de

¹³ Corte IDH Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, *supra* nota 6, considerando 3; Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador, *supra* nota 6, considerando 7.

¹⁴ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992. Documento A/RES/47/133, Preámbulo

¹⁵ Artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “[...] se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”, 2006

¹⁶ Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: “[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”, 1994

éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada”¹⁷. La anterior lectura se observa también en los pronunciamientos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (en adelante “Grupo de Trabajo”)¹⁸.

En cuanto a su naturaleza, la Corte ha sostenido desde sus inicios, en sintonía con la apreciación del Grupo de Trabajo¹⁹, que “[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”²⁰, de forma que su materialización “supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”²¹. Tal valoración encuentra anclaje jurídico en el artículo III de la CIDFP, que dispone que “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

A partir de los años noventa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) empezó a resolver, con una clara inspiración en el Tribunal Interamericano, asuntos en materia de prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y otras violaciones graves en recursos basados en violaciones sistemáticas como las desapariciones forzadas²². Así por ejemplo, a finales de los años noventa el TEDH abordó numerosos casos de desapariciones forzadas en contextos de violencia generalizada en Turquía debido al conflicto interno con agrupaciones separatistas

¹⁷ Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 95; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 161

¹⁸ Para el Grupo de Trabajo, en la definición de desaparición forzada no entran aquellos casos donde dicha desaparición se atribuye a personas o grupos o personas que no actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto, el consentimiento o aquiescencia del Gobierno, como los movimientos terroristas o insurgentes. Asimismo, para el Grupo de Trabajo carece de relevancia si el arresto, detención o traslado que da inicio al ilícito es ilegal o legal, del mismo modo que no es determinante el lapso de tiempo durante el cual un individuo permanece detenido, pues si bien cualquier detención indebidamente prolongada constituye una violación, esto no significa que la Declaración permita una detención breve. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2007. Documento A/HRC/7/2, pp. 4 y 8

¹⁹ Según el Grupo de Trabajo, el carácter continuo y pluriofensivo de la violación conlleva que se aborde como “un acto único y consolidado y no una combinación de actos. Aun cuando varios aspectos de la violación puedan haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional pertinente, si otras partes de la violación persisten, y mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima, deberá considerarse el caso y no deberá fragmentarse el acto”. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2010. Documento A/HRC/16/48, pág. 12

²⁰ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155

²¹ Corte IDH Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 142; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 94.

²² Vid. en este sentido GROPI, T. y LECIS COCCO-ORTU, A. M., “Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo?”, *Revista de Derecho Público*, N° 91, 2014, p. 221

kurdas²³. En el caso Kurt c. Turquía, el TEDH utilizó en sus consideraciones de hecho la jurisprudencia asentada en el caso Velásquez Rodríguez²⁴, y aunque en aquella ocasión el TEDH entendió que la desaparición forzada era una grave violación del derecho a la libertad personal, no hizo alusión al carácter de violación múltiple y continuada. La evolución jurisprudencial del TEDH abrió una segunda etapa²⁵ donde el concepto de desaparición forzada adquirió una completa conceptualización, particularmente en el caso Varnava y otros c. Turquía²⁶.

Por otro lado, el Grupo de Trabajo ha manifestado que el concepto de “delito permanente” del artículo 17 de la Declaración tiene una importancia decisiva para impedir que sus autores de aprovechen de la prescripción²⁷. Uno de los puntos de apoyo para la conceptualización de la continuidad delictual se encuentra la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, cuyo artículo 14.2 estipula que “[l]a violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”²⁸.

El alcance violatorio de la desaparición forzada debe analizarse considerando que tal conducta representa la sustracción de la protección de la ley del individuo²⁹, que los coloca en un estado de completa indefensión³⁰.

Asimismo, según estudió el Grupo de Trabajo en el marco de promoción y protección de los derechos humanos, en el caso de desapariciones forzadas existe un carácter indisociable entre derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales, por lo que la materialización del ilícito causa un impacto particularmente

²³ Vid. en este sentido SFERRAZZA TAIBI, P., “Desaparición forzada”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 8, 2015, p. 163

²⁴ Vid. TEDH *Case Kurt v. Turkey*, sentencia de 25 de mayo de 1998, pp. 125 y 128

²⁵ Vid. en este sentido SFERRAZZA TAIBI, P., *supra* nota 23, p. 163

²⁶ TEDH *Case of Varnava and others v. Turkey*, sentencia de 18 de agosto de 2009, párr. 148, según el cual: “[u]na desaparición es un fenómeno [...] caracterizado por una situación continuada de incertidumbre y de falta de responsabilidad en la que se da una falta de información o incluso una ocultación deliberada y confusión sobre lo ocurrido [...]. Esta situación frecuentemente se extiende en el tiempo, prolongando el tormento de los familiares de la víctima. Por ello, no puede decirse que una desaparición es, simplemente, un acto o evento instantáneo; el elemento adicional y distintivo de la posterior falta de información sobre el paradero y la suerte de la persona desaparecida da lugar a una situación continuada”. Traducción realizada en CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., “Las desapariciones forzadas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*. UNESCO-Cátedra de Bioética de la Universitat de Barcelona y Observatori de Bioètica i Dret, 2015, pp. 151-152

²⁷ Vid. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2000. Documento E/CN.4/20001/68, párr. 26

²⁸ Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2002. Documento A/RES/56/83.

²⁹ Vid. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *supra* nota 14, Preámbulo, párr. 3

³⁰ Vid. Corte IDH Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82

negativo en su goce para la persona desaparecida, familiares y otros³¹. Por lo tanto, derechos tales como el derecho a la salud, educación, vivienda o vida familiar pueden ser vulnerados conjuntamente³².

Por ello, dado que la desaparición involuntaria relega a la víctima a una situación de vulnerabilidad tal que, desde los inicios del ilícito, satisface las precondiciones de extrema gravedad, urgencia y potencial daño irreparable, y atendiendo al carácter indivisible e interrelacionado de los derechos humanos, existe epistemológicamente un suficiente sustentáculo para extender la afectación a otros derechos más allá de los recogidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Convención Americana³³.

No obstante, dado que el derecho a la personalidad jurídica, a la vida y a la integridad personal han sido el común denominador de derechos que precisan pronta protección, a continuación se hará una concisa referencia al alcance particular de estos tres derechos que han resultado ser protegidos en la totalidad de pronunciamientos de la Corte al respecto. De este modo, al percibir las implicaciones que a juicio de la Corte tienen las desapariciones forzadas sobre estos tres derechos será más sencillo comprender la motivación jurídica de las resoluciones y, al mismo tiempo, permitirá dimensionar el alcance de ciertas interpretaciones hechas por el Tribunal.

A) Derecho a la Personalidad Jurídica

Como se ha mencionado, la desaparición forzada, en tanto sustrae de la protección de la ley al individuo³⁴, comporta la suspensión del goce de los derechos de la víctima y, por ende, la violación del derecho a la personalidad jurídica³⁵, puesto que la personalidad “constituye un derecho inherente al ser humano que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana”³⁶. Si bien la

³¹ Vid. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2015. Documento A/HRC/30/38/Add.5, pág. 1

³² Vid. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o involuntarias, 2013. Documento A/HRC/WGEID/98/2, pág. 3; Observación General sobre los Niños y las Desapariciones Forzadas, 2013. Documento A/HRC/WGEID/98/1, párr. 3

³³ Vid. en este sentido CANÇADO TRINDADE, A. A., “Reflexiones sobre la evolución y estado actual de las medidas provisionales de protección en el Derecho Internacional Contemporáneo”, *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2005, pp. XXIII y XXIV

³⁴ Vid. Corte IDH Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 96; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 170; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 323

³⁵ Vid. en este sentido ANDREU, F., “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica”, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2014, p. 108

³⁶ Corte IDH Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 101

CIDFP no se refiere específicamente a la personalidad jurídica³⁷, la Corte ha hecho una interpretación amplia del concepto de desaparición forzada regulado en su artículo II y ha resuelto que ésta supone una vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente, y por tanto vulnera específicamente³⁸, el reconocimiento de la personalidad jurídica³⁹. Al entender del Tribunal, la perpetración de una desaparición forzada “busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad”⁴⁰, que “imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general”⁴¹.

B) Derecho a la Vida

En su abordaje del ilícito como una violación pluriofensiva y por la situación agravada de vulnerabilidad de la víctima⁴², la Corte, desde sus primeros pronunciamientos, ha mantenido reiteradamente la constante de ligar su ejecución con el menoscabo del derecho a la vida. Incluso en los casos donde se desconoce la suerte corrida por la víctima⁴³, la Corte ha valorado que si un contexto sugiere –determinado principalmente por el lapso temporal transcurrido desde la desaparición, por los patrones y por la actividad estatal en su deber de investigación⁴⁴– que el derecho a la vida se ha visto razonablemente comprometido, el Estado es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención⁴⁵. En algunas ocasiones, para semejante resolver, la Corte únicamente ha atendido al transcurso de “un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima”⁴⁶, aunque ha remarcado que “mientras no sea determinado el paradero de

³⁷ Vid. Corte IDH Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 180; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 69

³⁸ Vid. Corte IDH Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, *supra* nota 34, párr. 323

³⁹ Vid. Corte IDH Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, *supra* nota 36, párr. 99; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 208; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 108

⁴⁰ Corte IDH Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 34, párr. 90; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, *supra* nota 17, pp. 105 y 106; Caso García y Familiares Vs. Guatemala, *supra* nota 39, párr. 100

⁴¹ Corte IDH Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 34, párr. 101

⁴² Vid. Corte IDH Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, *supra* nota 37, párr. 60; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 90; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, *supra* nota 34, párr. 323

⁴³ Vid. Corte IDH Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 73; Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, *supra* nota 21, párr. 155

⁴⁴ Vid. Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *supra* nota 20, párr. 188; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 96

⁴⁵ Vid. Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *supra* nota 20, párr. 188; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 198.

⁴⁶ Corte IDH Caso Castillo Páez Vs. Perú, *supra* nota 43, párr. 72

esas personas, o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para [su] situación [...] es la de desaparición forzada de personas”⁴⁷.

C) Derecho a la Integridad Personal

La Corte ha aseverado reiteradamente que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”, puesto que la víctima ve “vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones”⁴⁸. Así, este aislamiento e incomunicación contradice el contenido del artículo 5 de la Convención⁴⁹. Según el Tribunal, la persona privada de libertad merece el respeto de su derecho inherente a la dignidad⁵⁰. La persona que sufre una desaparición forzada puede verse sometida a actos crueles, inhumanos o degradantes de muy diferentes formas, tales como el miedo a ser privado de la vida de manera violenta o arbitraria⁵¹, tanto por la situación propia como por la existencia de un contexto de prácticas sistemáticas, así como, evidentemente, por los actos de tortura y asesinato⁵²; para lo cual se valora de forma determinante la negligencia estatal en la correcta investigación⁵³.

III. MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE IDH EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA

Hechas las pertinentes aproximaciones, hay que dar paso al análisis de los pronunciamientos emitidos por la Corte IDH en su facultad para dictar medidas provisionales.

Para mediados de 2016, la Corte Interamericana había emitido más de 550 resoluciones de medidas provisionales, correspondientes a 126 casos diferentes⁵⁴. Desde su primer pronunciamiento en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte ha resuelto en varias ocasiones medidas provisionales relativas a desapariciones forzadas, bien sea porque éstas generaron un riesgo para individuos relacionados con las personas desaparecidas,

⁴⁷ Corte IDH Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 114.

⁴⁸ Corte IDH Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, *supra* nota 37, párr. 58; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, *supra* nota 17, párr. 103; Caso García y Familiares Vs. Guatemala, *supra* nota 39, párr. 105

⁴⁹ *Vid.* Corte IDH Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 34, párr. 85; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, *supra* nota 39, párr. 204; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, *supra* nota 34, párr. 323

⁵⁰ *Vid.* Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *supra* nota 20, párr. 187

⁵¹ *Vid.* Corte IDH Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, *supra* nota 21, párr. 150

⁵² *Vid.* Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *supra* nota 20, párr. 187; Caso Gelman Vs. Uruguay, *supra* nota 44, párr. 95; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, *supra* nota 34, párr. 323.

⁵³ *Vid.* Corte IDH Caso La Cantuta Vs. Perú, *supra* nota 47, párr. 113.

⁵⁴ Cuantitativamente, la diferencia con su homólogo europeo es enorme. Sirva como referencia que solamente entre los años 2012 y 2015 las medidas concedidas en casos vinculados a Rusia y Ucrania conjuntamente fueron 170. *Vid.* TEDH. *Interim measures 2012-2015* (s.f.)

tales como familiares, testigos o profesionales del mismo entorno, o bien por la situación riesgosa en la que se situó la propia víctima desaparecida. Son estas últimas sobre las que se centrarán las siguientes páginas.

A la fecha, la Corte ha resuelto medidas provisionales a favor de personas desaparecidas en seis ocasiones, lo que representa aproximadamente el 5% del total de asuntos. Concretamente, en los casos Caballero Delgado y Santana y Álvarez y otros respecto Colombia; Guerrero Larez y Natera Balboa respecto de Venezuela; Juan Almonte Herrera y otros respecto República Dominicana; y Alvarado Reyes y otros respecto de México. A los anteriores cabe añadir los asuntos Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó y Pueblo indígena Kankuamo respecto de Colombia, que, como se verá más adelante, a pesar de tratarse de medidas innominadas, varios de los beneficiarios fueron personas identificadas y desaparecidas.

De entre todos los casos, solamente el primero de ellos –Caso Caballero Delgado y Santana–, ha sido conocido por la Corte en su potestad contenciosa, cuya sentencia reparatoria fue publicada el 29 de enero de 1997⁵⁵. Además, de los casos anteriores, únicamente se encuentran vigentes las medidas referentes al Asunto Alvarado Reyes y otros.

Asimismo, el Tribunal ha desestimado la resolución de medidas provisionales a favor de personas desaparecidas, y cuyas identidades fueron conocidas, en el Asunto Clemente Teherán y otros respecto Colombia y en Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia. En el primero de ellos, de entre los actos individuales reportados ante la Corte se encontraba la desaparición por parte de las fuerzas paramilitares de V. Cárdenas, miembro de la comunidad indígena Zenú. No obstante, la Corte resolvió mantener los términos de protección sobre una pluralidad de individuos que no incluían al desaparecido⁵⁶. En el segundo de los casos, la Comisión informó a la Corte que los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó habían sido objeto de graves actos de violencia y hostigamiento por parte de los paramilitares, para cuya afirmación adujo una serie de hechos concretos; entre otros, la desaparición de la esposa, cinco hijos y resto de la familia de un campesino unos seis meses antes de la resolución de la Corte. Sin embargo, la Corte dispuso protección para el resto de miembros de la Comunidad que no fueron asesinados o desaparecidos⁵⁷.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha conocido en los últimos años de otros siete casos en donde se brindó protección mediante medidas cautelares para personas desaparecidas. Los casos particularmente referidos corresponden a: Asunto Margarita Marín Yan y otros respecto de México (MC 29/16), Asunto José Fernando Choto Choto y otros respecto del Salvador (MC 240/15), Asunto Donatilo Jiménez Euceda respecto

⁵⁵ Corte IDH Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31

⁵⁶ *Vid.* Corte IDH Asunto Clemente Teherán y otros respecto Colombia. Resolución de 19 de junio de 1998

⁵⁷ *Vid.* Corte IDH Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia. Resolución de 24 de noviembre de 2000

de Honduras (MC 147/15), Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México (MC 409/14), Asunto Daniel Ramos Alfaro respecto de México (MC 453/13), Asunto Toribio Jaime Muñoz González y otros respecto de México (MC 391/12) y Asunto Hernán Henry Díaz respecto de Colombia (MC 131/12); algunos de los cuales —especialmente los posteriores a 2015— cabe la posibilidad que sean presentados próximamente ante la Corte Interamericana en petición de medidas provisionales.

A continuación se van a repasar de los principales asuntos que ha tenido que afrontar la Corte IDH en las resoluciones de medidas provisionales emitidas en materia de desaparición forzada. Según el criterio aquí seguido, los aspectos jurídicamente controversiales más destacados pueden agruparse en: i) criterios para proceder a la ampliación de beneficiarios de protección, ii) criterios para mantener y levantar las medidas, y iii) criterios que motivan la concesión de protección, de forma autónoma, sobre personas desaparecidas. Como se mencionó anteriormente, con el fin de robustecer la exposición y al mismo tiempo ofrecer el necesario asiento jurisprudencial, las secciones estarán introducidas por resoluciones que guardan fuerte relación con el contenido a exponer.

1. La ampliación de medidas provisionales en supuestos de desaparición forzada y el papel de la CIDH: El Asunto Millacura Llaipén y otros

A grandes rasgos, el caso presentado por la señora Millacura Llaipén⁵⁸ trata sobre la detención policial y posterior desaparición de Iván Eladio Torres Millacura, de 26 años de edad y quien previamente fuera retenido, golpeado y amenazado. La petición inicial de protección, promovida por la madre de éste, sin embargo, no estuvo motivada por la situación del desaparecido, sino más bien se alegó que el Estado de Argentina supuestamente había denegado la protección y garantías judiciales por la falta de investigación adecuada y sanción de los funcionarios que presuntamente torturaron y desaparecieron a Iván Eladio Torres. Fue en posteriores alegatos y en repetidas ocasiones cuando los representantes de las víctimas incluyeron la protección sobre Iván Eladio, sin que en ninguna de las ocasiones la Corte resolviera en tal sentido.

El primero de los elementos que merece ser tratado es la posición de Comisión Interamericana como ente con legitimación activa para solicitar medidas provisionales⁵⁹. De acuerdo al artículo 63.2 de la Convención y al artículo 27 del

⁵⁸ La primera resolución de la Corte fue en el Asunto Millacura Llaipén y otros respecto Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2006.

⁵⁹ Merece la pena detenerse en este punto para recordar el rol aquí desempeñado por la Comisión Interamericana. A lo largo de sus pronunciamientos, la Corte ha modificado su parecer respecto del papel de la CIDH y el abordaje del fondo del asunto. En un primer momento, en el Sistema Interamericano existía una separación radical entre las cuestiones de fondo ventiladas en la jurisdicción de la CIDH y las medidas provisionales que ésta solicitaba. *Vid.* en este sentido Corte IDH Asunto de Penales Peruanos respecto Perú. Resolución del Presidente de 14 de diciembre de 1992; Caso Cesti Hurtado respecto Perú. Resolución de 11 de setiembre de 1997. Posteriormente, y especialmente tras la resolución del Asunto James y otros de 27 de mayo de 1998, la Corte manifestó que tal resolución no implicaba

Reglamento de la Corte⁶⁰, la Comisión es quien ostenta la facultad de iniciar procesalmente medidas de protección en un caso ajeno a la Corte; y, en el marco de un proceso contencioso, cualquiera de las partes, incluyendo a la CIDH, pueden presentar solicitudes de protección⁶¹. En este sentido, las solicitudes de ampliación se rigen bajo las mismas reglas que las de adopción, lo que significa que la CIDH es la única legitimada para realizar tal petición si el caso no está en conocimiento de la Corte⁶².

En el caso concreto, las medidas de protección hacia la persona desaparecida fueron solicitadas por los representantes de la víctima y posteriormente inadmitidas “debido a que se trata[ba] de materia objeto de un caso ante la [CIDH]”⁶³.

Las consideraciones de la Corte a este respecto atendieron a que ésta todavía no conocía del contencioso –la resolución de protección es de julio de 2006 y la CIDH presentó la demanda en abril de 2010–, y dada la legitimación exclusiva de la Comisión para hacer las peticiones en tales casos, la Corte no se encontraba normativamente en competencia para dictaminar medida alguna sobre la vida e integridad del desaparecido.

Sin embargo, en la misma resolución del Tribunal puede apreciarse cómo al tiempo que desestimó la ampliación a favor de la persona desaparecida, amparó la petición de ampliación hecha directamente por los representantes sobre terceras personas. Ello debido a que, producto de unos asesinatos relacionados con la investigación del caso, los familiares, abogados y quienes llevaban a cabo la investigación estaban en situación de riesgo⁶⁴.

pronunciamiento alguno respecto del fondo de las controversias entre la Comisión y el Estado, salvo en los puntos estrictamente relacionados con los requisitos materiales de las medidas solicitadas. Es decir, que todo argumento que no se refiriera rigurosamente a la extrema gravedad, urgencia y necesidad, solamente podía motivar pronunciamiento de la Corte mediante un caso contencioso u opinión consultiva.

⁶⁰ Artículo 27: “[1] En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención. [2] Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión. [3] En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”. Corte IDH. Reglamento modificado en el LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Una sustancial modificación que se produjo en la última reforma fue suprimir la potestad de ordenar medidas provisionales en cualquier estado del procedimiento a instancia de parte.

⁶¹ Se podría argumentar como otro actor legitimado a los Estados, a pesar que el Reglamento de la Corte no apunta en esa dirección. Por ejemplo, en la audiencia pública del Caso Sarayaku vs. Ecuador de 7 de julio de 2011, el Estado solicitó a la Corte que adoptara medidas provisionales a favor de otros pueblos indígenas, lo que cabe entender como una solicitud de ampliación de medidas. Así también en casos como Caballero Delgado y Santana, el propio Estado solicitó “contemplar la posibilidad de reconsiderar el contenido de la resolución [que levantó las medidas], y en su lugar, disponer el mantenimiento de las medidas decretadas [...]”, lo cual fue valorado por la Corte para volver a requerir la adopción de medidas. Corte IDH Caso Caballero Delgado y Santana respecto Colombia. Resolución de 16 de abril de 1997, visto 5; *Vid.* SALADO OSUNA, A. y CORZO SOSA, E., *supra* nota 5, pp. 373-374

⁶² *Vid.* SANDOVAL MANTILLA, A., *supra* nota 11, p. 55

⁶³ Corte IDH. Asunto Millacura Llaipén y otros respecto Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2006, considerando 14

⁶⁴ *Ibidem*, considerando 8

Esta práctica de ampliación a instancia de la representación de las víctimas fue reiterada en la resolución conjunta de los Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II; ninguno de ellos en conocimiento contencioso del Tribunal cuando consideró pertinente ampliar la lista de beneficiarios a solicitud de los representantes en la audiencia pública⁶⁵. Asimismo, en el Asunto Ramírez Hinojosa la Corte estimó ampliar los beneficiarios de las medidas a petición de los representantes mediante dicha solicitud de ampliación⁶⁶.

En aquellos casos, la Corte sostuvo que los nuevos beneficiarios se encontraban en una situación de riesgo que podía comprometer irremediablemente su vida e integridad personal. Es decir, que se cumplían los requisitos emanados del artículo 63.2 de la Convención: ser una situación, *prima facie*, de extrema gravedad y urgencia con amenaza de producir daños irreparables.

Por ello, en el caso analizado resulta sorprendente que la Corte manifestase gran preocupación por la indeterminación del paradero de Iván Eladio y que, en cambio, por ser materia objeto de un caso ante la CIDH, inadmitiese la solicitud, puesto que una vez accionada su jurisdicción, ésta se torna intangible frente a actuaciones posteriores contenciosas y, del mismo modo, al trámite que tenga el caso ante la Comisión⁶⁷.

En cualquier caso, la jurisprudencia del Tribunal es clara en desvincular el alcance de lo resuelto en las medidas provisionales al prejuzgamiento del fondo del asunto, dado que su objeto y naturaleza jurídica se circunscriben a la protección efectiva de derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas⁶⁸.

Por otro lado, el Alto Tribunal ha reiterado a lo largo de sus pronunciamientos el dual carácter de las medidas provisionales, y, no obstante tener por correcta la premisa que las medidas provisionales tienen una doble función: cautelar y tutelar, la lectura teleológica de ambas sustanciaciones le confiere un alcance sensiblemente diferente al otorgado por el Alto Tribunal. El primero de ellos se relaciona a los procesos contenciosos internacionales, por cuanto “estas medidas [provisionales] tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia”⁶⁹, mientras que el carácter tutelar implica “una verdadera garantía

⁶⁵ Vid. Corte IDH Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, *supra* nota 6, visto 9

⁶⁶ Vid. Corte IDH Asunto Ramírez Hinojosa y otros respecto Perú. Resolución de 17 de mayo de 2007, considerando 12

⁶⁷ Vid. Corte IDH Voto concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade en Asunto Blake y otros respecto Trinidad y Tobago. Resolución de 25 de mayo de 1999, pp. 6 y 7

⁶⁸ Vid. Corte IDH Asunto Luisiana Ríos y otros respecto Venezuela. Resolución de 27 de noviembre de 2002, considerando 6; Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de noviembre de 2002, considerando 6

⁶⁹ Corte IDH Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica. Resolución de 07 de septiembre de 2001, considerando 4; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela,

jurisdiccional de carácter preventivo, en cuanto se protegen derechos humanos, en la medida en que se busca evitar daños irreparables a las personas”⁷⁰.

Concordando con la percepción del juez Cançado Trindade, las medidas provisionales son primordialmente garantías preventivas, ya que, en el universo conceptual de las medidas provisionales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éstas pasan a salvaguardar “más que la eficacia de la función jurisdiccional, los propios derechos fundamentales de la persona humana, revistiéndose, así, de un carácter verdaderamente tutelar, más que cautelar”⁷¹. Efectivamente, los derechos que pretenden protegerse mediante las medidas provisionales son, en la mayoría de los casos, inderogables; y tal como se analizó en el apartado dedicado a las desapariciones forzadas, esto es especialmente relevante en violaciones pluriofensivas sobre derechos como la vida, integridad personal o personalidad jurídica.

El impacto de la hermenéutica progresista de la jurisprudencia de la Corte en la disposición de medidas provisionales parte de la internacionalización de estas providencias. El uso generalizado de las medidas provisionales más allá de las jurisdicciones nacionales, así como la protección ofrecida sobre los propios derechos sustantivos de los seres humanos⁷² ha llevado a la doctrina contemporánea a considerar las medidas provisionales como equivalentes a un verdadero principio general de Derecho⁷³. Lo cual comporta, indisociablemente, que los derechos inalienablemente humanos que éstas protegen adquieran una mayor autonomía jurídica⁷⁴ respecto de aquellas eventuales sujeciones analizables en el fondo de los correspondientes contenciosos.

supra nota 10, considerando 7; Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador, *supra* nota 6, considerando 5.

⁷⁰ Corte IDH Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica, *supra* nota 69, considerando 4; Asunto Pérez Torres y otros (“Campo Algodonero”) respecto México. Resolución de 06 de julio de 2009, considerando 5; Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador, *supra* nota 6, considerando 5.

⁷¹ Corte IDH Votos concurrentes del Juez Antônio A. Cançado Trindade en Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Resolución de 05 de julio de 2004, párr. 4; Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Resolución de 18 de agosto de 2000, párr. 23; Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de 07 de julio de 2004, párr. 4; Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto Venezuela. Resolución de 04 de setiembre de 2004, párr. 5; Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de 18 de junio de 2005, párr. 4

⁷² *Vid.* Corte IDH Voto concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade en Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana, *supra* nota 71, párr. 18

⁷³ *Vid.* en este sentido ARIAS RAMÍREZ, B., “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, N.º. 43, 2006, p. 108

⁷⁴ El carácter autónomo de las medidas provisionales ha sido iteradamente abordado por A.A. Cançado Trindade, quien ha afirmado que “las Medidas Provisionales de Protección constituyen un instituto jurídico dotado de *autonomía* propia [y] tienen efectivamente un *régimen jurídico* propio, lo que, a su vez, revela la alta relevancia de la dimensión *preventiva* de la protección internacional de los derechos humanos”. Corte IDH Voto concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade en Corte IDH Asunto Eloisa Barrios y otros respecto Venezuela. Resolución de 22 de setiembre de 2005, párr. 3

La centralización de tales derechos y su especial trato fue debidamente abordada por el Tribunal Internacional de Justicia al considerar que cuando se trata de la protección y salvaguarda de los derechos de las personas, las medidas cautelares adquieren mayor fuerza y eficacia y los argumentos jurídicos se flexibilizan⁷⁵. Esta centralización de la persona en las obligaciones de protección, tanto como individuo como colectividad – esta última especialmente tratada en casos de grupos indígenas y tribales–, ha sido denominada como “humanización del derecho internacional”⁷⁶. La humanización contemporánea del derecho internacional ha obligado a analistas e intérpretes a releer su teoría general, particularmente las reglas sobre los tratados, bajo los prismas del principio de efecto útil –del que se hablará más adelante– e interpretación *pro personae*⁷⁷; cuyo proceso ha llevado a la Corte a una reformulación extendida a los núcleos más básicos de su ordenamiento⁷⁸, entre los que se encuentra el propio mecanismo judicial interamericano y, dentro de éste, su potestad para decretar providencias provisionales⁷⁹. Así, según Rey Cantor y Rey Anaya, éstas deben interpretarse de forma amplia, puesto que el rigorismo procesal no puede sacrificar a la dignidad de sus destinatarios⁸⁰.

En casos de desapariciones forzadas, la justificación y motivación basal para dictar las pertinentes medidas de protección debe ser la de mantener lo más cercanamente posible la dignidad humana a ese estrato irreductible del que nunca se la puede apejar; puesto que son los seres humanos –y sus derechos intrínsecos que lo dimensionan como tal– los efectivos titulares de protección. Toda medida de protección, por ende, no puede realizar otro aspecto sobre la centralidad de resguardar a los seres humanos de las

⁷⁵ Vid. ARIAS RAMÍREZ, B., *supra* nota 73, p. 102. De hecho, este Tribunal llegó a proponer una clara escisión jurisdiccional entre los casos relativos a medidas provisionales de la contenciosa, en el sentido que esta última no era relevante para considerar una petición de medidas provisionales de protección si las circunstancias así lo exigen. TIJ, Aegean Sea Continental Shelf case, Interim Protection. Order of 11 September 1976. I.C.J. Reports 1976, pág. 14, citado por ARIAS RAMÍREZ, B., *supra* nota 73, pp. 93-94

⁷⁶ La internacionalización de las medidas provisionales es únicamente una de las manifestaciones de la humanización *iusinternacionalista*. Tal como explica Robert Cuéllar, fue la respuesta de la comunidad internacional e interamericana la que internacionalizó los derechos humanos como respuesta a las violaciones atroces a éstos, a la impunidad y a los trágicos escenarios de guerra mundial. CUÉLLAR, R., “Un espacio de cooperación horizontal propositivo con el sistema interamericano: el Curso Interdisciplinario del Instituto Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, N.º. 56, 2012, p. 55. Para mayor información sobre la humanización del derecho internacional, ver: CANÇADO TRINDADE, A. A., “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, *Revista IIDH*, N.º. 46, 2007, pp. 273-329.

⁷⁷ Rey Cantor y Rey Anaya utilizan el término “*pro homine*” para referirse al criterio interpretativo en virtud del cual debe ser antepuesta la protección internacional de las personas a las formas sacramentales que la limitan. REY CANTOR, E. y REY ANAYA, A., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1996

⁷⁸ Para mayor información acerca de la interpretación *pro homine* y su impacto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ver: FRANCISCO AMAYA, A., “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N.º. 5, 2005, pp. 337-380

⁷⁹ Vid. en este sentido ACOSTA ALVARADO, P. A., “La humanización del derecho internacional por la jurisprudencia interamericana”, *Anuario de acción humanitaria y derechos humanos = Yearbook of humanitarian action and human rights*, 2010 pp. 10, 22 y 23.

⁸⁰ Vid. REY CANTOR, E. y REY ANAYA, A., *supra* nota 77, p. 197

situaciones de vulnerabilidad en que puedan encontrarse. La providencia cautelar requiere que haya un interés jurídico en su adopción y se centra en la existencia de un peligro de producir un daño antijurídico.

La inminencia del daño, que es elemento integral de la medida, se combate con una pronta resolución en aquellos casos cuyo período de transcurso es inconciliablemente retardado para la salvaguarda de los derechos –*periculum in mora*–⁸¹. Si el contenido obligatorio para la protección frente a la amenaza se dispone en una providencia de fondo se apareja, en la mayoría de ocasiones, un alto peligro de convertirse en una decisión ineficaz y, por tanto, de estar vacía *ab initio* del efecto útil que motivó su adopción. Por ello, el canal idóneo para evitar tal circunstancia es mediante las medidas provisionales –o, en su caso, urgentes o cautelares–.

Según Fix-Zamudio, las medidas precautorias asumen una trascendencia fundamental porque si no se dictan de manera oportuna y adecuada, los potenciales daños pueden consumarse de forma irreparable⁸². Para Rey Cantor y Rey Anaya, al igual que para Méndez y Dulitzky, las medidas provisionales tienen su máximo significado en el derecho internacional de los derechos humanos, pues es precisamente en esta materia donde se modela imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, como lo puede ser en el presente caso ante la CIDH en su potestad de disponer medidas cautelares, se consuman de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales⁸³.

Resulta incontestable el vanguardismo de la Corte Interamericana en materia de medidas provisionales y la moción interpretativa progresista que ha tomado el Tribunal. No obstante, el análisis sustantivo de tales providencias conduce a considerar que la facultad privativa de la Corte que le permite determinar y valorar los requisitos idóneos para dictaminar las medidas no puede astringirse de tal manera que le imposibilite pronunciarse sobre una materia objeto de un caso ante la Comisión. La Corte ha sido tajante en afirmar que, en aquellos asuntos aún no sometidos a su conocimiento, ésta debe intervenir limitándose a la adopción de la medida en tanto la CIDH no le refiera el caso⁸⁴. A este respecto se puede señalar, siguiendo el criterio de Salado y Corzo, que, en atención a una mejor protección de los derechos humanos, no resulta fácil escindir las cuestiones de fondo de las propias de las medidas provisionales⁸⁵; o, por lo menos, no al

⁸¹ Noción aportada al S.I.D.H. por Piero Calamandrei y recogida en REY CANTOR, E. y REY ANAYA, A., *supra* nota 77, p. 151

⁸² Vid. FIX-ZAMUDIO, H., “Notas sobre el Sistema interamericano de Derechos Humanos”, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, 1997, pp. 199-200

⁸³ Vid. REY CANTOR, E. y REY ANAYA, A., *supra* nota 77, p. 157; MÉNDEZ J. E. y DULITZKY, A., *supra* nota 2, p. 115

⁸⁴ Vid. en este sentido FÁUNDEZ LEDESMA, H., “Medidas cautelares y medidas provisionales: acciones urgentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 107, 1998, p. 154

⁸⁵ Vid. en este sentido SALADO OSUNA, A. y CORZO SOSA, E., *supra* nota 5, p. 356. En la misma línea, véase Paula Vernet interpretando a Haeck y Burbano Herrera, para quienes las medidas provisionales sobre materia del derecho internacional de los derechos humanos van más allá del sentido que se les atribuye en los sistemas de derecho interno, en cuyos casos el objeto es preservar los derechos

grado de hacer tan firme aseveración, puesto que es importante discernir la consideración de cuestiones de fondo que persiguen urgente y necesaria protección de aquéllas otras que pretenden determinar la responsabilidad internacional del Estado.

A modo de cierre, lo hasta aquí expuesto permite concluir que la Corte IDH, conforme al carácter tutelar de las medidas provisionales que le permite disponerlas aun cuando no exista propiamente un caso contencioso en el Sistema, siempre y cuando la situación, *prima facie*, pueda resultar en una afectación grave e inminente de derechos humanos⁸⁶, debería en futuros casos dar seguimiento a la práctica –que ya inició– según la cual, una vez conocido un caso en su competencia para adoptar medidas provisionales, tenga por procesalmente procedente la valoración de las solicitudes emitidas directamente por las víctimas o sus representantes; fundamentalmente en casos de especial perentoriedad como en desapariciones forzadas, siendo que lo anterior no acarrearía contención convencional ni interpretativa alguna a la ampliación de medidas.

2. El mantenimiento y levantamiento de medidas provisionales a favor de personas desaparecidas: comparativa jurisprudencial.

A) Asunto Natera Balboa y asunto Guerrero Larez

Los principales hechos ocurridos en los casos de los aprisionados Natera Balboa y Guerrero Larez son los siguientes. Ambas personas estaban cumpliendo condena en distintos reclusorios venezolanos y, en sendos casos, los familiares dejaron de tener noticias sobre los reclusos y las autoridades penitenciarias no les brindaron información alguna sobre su situación y paradero.

La Corte consideró en ambos supuestos que, aun cuando el caso no estaba sometido a su conocimiento, en vista del carácter tutelar de las medidas provisionales y que la situación planteada podía resultar en una afectación grave y urgente a los derechos humanos, valía ordenar las debidas providencias. Para producirse tal posibilidad, la Corte refirió que debían ser cumplidos dos requisitos previos: i) que la CIDH hubiese presentado una motivación suficiente que abarcase los criterios señalados y ii) que el Estado no hubiese demostrado en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas adoptadas en el fuero interno⁸⁷. De este modo, la Corte reforzó, a efectos de ponderar su resolución, el vínculo entre la condición de urgencia con la pronta y efectiva respuesta del Estado respecto de la información relacionada con el paradero de las personas desaparecidas. Introduciendo, además, su correspondiente asiento normativo en la CIDFP, lo que supuso la primera alusión directa al contenido

de las partes involucradas en conflicto, a fin de no prejuzgar el fondo del asunto. VERNET, P., “Los alcances de la nueva jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos respecto de las medidas provisionales”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. XXI, 2005, p. 537

⁸⁶ Vid. Corte IDH Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto a Brasil. Resolución de 25 de febrero de 2001, considerando 6; Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela. Resolución de 17 de noviembre de 2009, considerando 8; y Asunto del Complejo Penitenciario Pedrinhas respecto de Brasil. Resolución de 14 de noviembre de 2014, considerando 6

⁸⁷ Vid. Corte IDH Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela, *supra* nota 10, considerando 9

del instrumento en este tipo de resoluciones. Concretamente hizo referencia al artículo XIV⁸⁸.

El Tribunal Interamericano acabó resolviendo que el Estado debía adoptar medidas para revertir la situación de ambos hombres. Entre ellas se encontraba el procedimiento de *habeas corpus*, el cual representa, como figura, la garantía judicial indispensable e idónea para determinar la situación y el paradero, así como para controlar el respeto a la vida e integridad personal de personas desaparecidas en situación de privación de libertad. En el caso de Natera Balboa, la Corte incidió todavía más en este aspecto al remitir a lo dicho en una resolución contenciosa en cuanto a la ineludible prontitud e inmediatez en el actuar de las autoridades fiscales y judiciales con el fin de determinar el paradero o el lugar donde encontrar a las víctimas privadas de libertad en los caso de personas desaparecidas⁸⁹.

La Corte se pronunció por última vez, en ambos casos, el 19 de agosto de 2013. Esta vez la Corte valoró que, aunque seguía existiendo un grave riesgo para la vida e integridad de los desaparecidos, el transcurso del tiempo y la falta de avances en las investigaciones afectaba insalvablemente al efecto útil de las medidas, por cuanto éstas procuran evitar daños irreparables sobre los bienes jurídicos de la vida e integridad personal. Así, la Corte procedió a su levantamiento⁹⁰.

Sobre este razonamiento cabe resaltar varios puntos. Primero de todo, la Corte basó el levantamiento de las medidas en dos aspectos: i) el transcurso del tiempo, y ii) la falta de avances en la investigación. De este modo consideró que aproximadamente 3 años y 11 meses (Larez) y 3 años y 9 meses (Balboa) de las desapariciones eran un lapso de tiempo suficientemente luengo para descartar el efecto útil de las medidas. Por otro lado, se vinculó el levantamiento a la inacción del Estado respecto de las medidas dirigidas a esclarecer los hechos, particularmente porque en un caso de desaparición forzada la diligencia del Estado afecta de forma directa a la calificación de las circunstancias como extremadamente graves y urgentes⁹¹.

Sobre este asunto, una de las primeras y más trascendentes ocasiones que la Corte vinculó las medidas concernientes a la investigación con el resultado riesgoso y urgente de la situación fue en el Caso del Tribunal Constitucional, cuando determinó que por el

⁸⁸ Según el cual: “[...] cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición”, *supra* nota 16

⁸⁹ *Vid.* Corte IDH Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 34, párr. 134

⁹⁰ Corte IDH. Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013; y Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013.

⁹¹ Corte IDH. Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela, *supra* nota 90, considerando 13; y Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela, *supra* nota 90, considerando 13

hecho de existir procesos judiciales pendientes dispuestos como medidas cautelares – resueltas por la CIDH– éstas no constituían circunstancias de extrema gravedad y urgencia que ameritasen el mantenimiento de las medidas provisionales⁹². En posteriores resoluciones la Corte abordó esta cuestión con un redactado en clave negativa, refiriendo que el incumplimiento del deber de investigar si bien es reprochable, “no es *per se* motivo suficiente para mantener las medidas provisionales”⁹³, delegando en los representantes y CIDH la carga justificativa en contrario⁹⁴.

Conviene en este punto profundizar en el aspecto central de esta sección, referido a la relación entre la obligación de investigar y su impacto en el porvenir de las medidas provisionales por desapariciones forzadas. Obsérvese la línea de razonamiento de la Corte para declarar el levantamiento de las providencias en favor de Natera Balboa y Guerrero Larez. Según el Tribunal, siempre que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales mediante la ordenación de medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de su paradero. Pero dado que la acción de *habeas corpus* no disfrutó de respuesta ni se obtuvo información sobre posteriores actuaciones por parte del Estado, unido a que ambos reclusos llevaban desaparecidos más de tres años y medio, el efecto útil de evitar daños irreparables sobre su vida e integridad se vio insuperablemente afectado. Así, la Corte procedió a levantar las medidas.

De lo anterior se desprende que, mediante sus actuaciones, el Estado ostenta, durante el reexamen del curso del asunto, la máxima consideración para el Tribunal en su resolver. No cabe duda de la –en muchos casos– vital importancia de una diligente y pronta respuesta estatal en situaciones tan riesgosas, máxime cuando, como en las desapariciones forzadas, la referida situación viene propiciada bajo el abrigo del aparato del Estado. No obstante, concentrar el buen resolver del Tribunal en este aspecto y tener el factor temporal, entre otros, por elemento subsidiado a la complementariedad valorativa puede entrañar ciertos riesgos que a continuación se señalan.

Los elementos para determinar el levantamiento, mantenimiento o –como se ha visto– ampliación de las medidas deben pivotar, prestar primordial énfasis, en los beneficiarios de las providencias, en tanto son quienes se encuentran en la situación de riesgo. El juez de Roux ha sostenido que las medidas deben prolongarse un plazo razonable para que el Estado, con anterioridad a la consumación del daño irreparable, haga sus mejores esfuerzos con el fin de evitar tal resultado⁹⁵. La lógica de esta interpretación lleva a

⁹² Vid. Corte IDH Caso del Tribunal Constitucional respecto Perú. Resolución de 14 de marzo de 2001, considerando 4

⁹³ Corte IDH Caso Carpio Nicolle y otros respecto Guatemala. Resolución de 06 de julio de 2009, considerando 24; Caso Caballero Delgado y Santana respecto Colombia. Resolución de 25 de febrero de 2011, considerando 22; Caso Rosendo Cantú y Otra respecto de México. Resolución de 23 de junio de 2015, considerando 38

⁹⁴ Vid. Corte IDH Caso Carpio Nicolle y otros respecto Guatemala, *supra* nota 93, considerando 24

⁹⁵ Vid. Corte IDH Voto Concurrente del Juez C.V. de Roux Rengifo en Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Resolución de 25 de mayo de 1999

evitar hacer, en situaciones extendidas a la citada, una lectura en sentido contrario, según la cual si el Estado que no cumpliera con esta obligación de buena fe⁹⁶, dejaría sin la protección de las medidas a víctimas que, por no haber evidencia que lo contradijese, seguirían padeciendo un inminente riesgo; que es precisamente lo que pretende evitar el *effet utile* de las medidas provisionales.

No cabe razonamiento armónico con los estándares internacionales, y particularmente interamericanos, de protección de derechos humanos que pueda propugnar un vínculo de determinación directa entre una mala praxis estatal respecto a lo ordenado (deber de investigar) y el levantamiento de las providencias de protección. Más cuando el efecto de ello acarrea justamente un detrimento en la protección de los derechos en riesgo de la víctima, al punto de asumir formalmente la conclusión del daño. Deben buscarse, por tanto, otros elementos que refuercen la afirmación de pérdida de efecto útil, entre los que parecería razonable encontrar sustento en el transcurso del tiempo⁹⁷. Aunque, como se verá, tal vector ha generado confusiones jurisprudenciales.

En los dos casos aquí estudiados, la Corte aseveró que a pesar de continuar existiendo un grave riesgo para la salud e integridad de los desaparecidos –y por tanto tenerse por no consumado el daño irreparable–, en razón del transcurso del tiempo y de la falta de avances de investigaciones, se perdió el efecto útil de las medidas y, por ende, procedía su levantamiento. El punto conflictivo de este razonamiento es que el factor temporal no opera realmente como elemento autónomo, sino que es consecuencia aparejada al incumplimiento del deber de investigar –cuanto más tiempo se esté sin investigar, más tiempo se estará sin resultado, salvo factores fortuitos–, por lo que a la hora de resolver, la investigación es, sustancialmente, el único elemento considerado –siempre que se asuma, como queda explícitamente mencionado en los casos aquí analizados, que los elementos materiales todavía persisten al momento de evaluar la procedencia de mantener las medidas–.

Y resulta advertible tal análisis porque recoger como dos factores disociados⁹⁸ los elementos que llevan a la Corte a levantar las medidas, significa en la práctica desenfocar la auténtica causa por la cual, presuntamente, se ha perdido el efecto útil: el incumplimiento estatal por su falta de actuación. Los peligrosos resultados de tal abordaje pueden venir por un torticero inmovilismo del Estado con miras en un futuro levantamiento de las medidas, lo que convertiría la protección sobre las personas desaparecidas en un mero formalismo⁹⁹ cuyo contenido se relegaría a un análisis del

⁹⁶ En alusión al artículo 31.1 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969

⁹⁷ *Vid.* nota 91

⁹⁸ Según el redactado original, “el transcurso del tiempo en este asunto y la falta de avances en las investigaciones”(énfasis añadido), *supra* nota 91

⁹⁹ La investigación estatal no puede ser asumida como un acto formal. Corte IDH Asunto Serech and Saquic respecto Guatemala. Resolución de 28 de junio de 1996, considerando 6; Asunto Juárez Cruzat y otros respecto Perú. Resolución de 31 de mayo de 2006, considerando 10; Caso Álvarez y otros respecto Colombia. Resolución de 08 de febrero de 2008, visto 14. Asimismo, se ha expresado que el mecanismo de las medidas provisionales tiene como fin último garantizar la efectividad práctica de los derechos de manera que no sean sólo retórica. *Vid.* en este sentido BURBANO HERRERA, C., *Provisional Measures*

fondo. Lo cual o bien no llega a producirse –o lo es mucho tiempo más tarde– o se hace mediante reparación. Porque, además, es pertinente recordar que la auténtica protección de los derechos no se satisface reparando los agravios inferidos, sino que su propensión requiere, por encima y principalmente, una actuación oportuna, suficiente y diligente para evitarlos¹⁰⁰, puesto que la vida y seguridad de las personas protegidas por las providencias es mucho más valiosa que su compensación en una sentencia¹⁰¹.

Un planteamiento según el cual la falta de investigación sobre el paradero de una persona desaparecida tenga un vínculo directo con la extrema gravedad de la situación, persistente aun cuando acaba resolviéndose en un levantamiento de medidas, genera unas aristas que precisan ser replanteadas.

Parece lógico que en casos donde el éxito de la medida provisional esté indisociablemente ligado al deber de investigar, y con el fin de maximizar las probabilidades de localizar a la persona desaparecida, éstas deberían ser leídas de una forma más flexible temporalmente¹⁰² para no tener que dilatar –a veces de forma crítica para los resultados– el proceso hasta una eventual sentencia sobre el fondo. A pesar que algunos autores presuman que conferirle mayor laxitud temporal a las medidas acarrearía desvirtuarlas¹⁰³, tal efecto no correría riesgo de producirse mientras la extrema gravedad y urgencia se mantuviera en todo el arco temporal desde su resolución, ya que en ningún momento perdería el efecto útil que motivó su disposición.

Según apuntó Fáundez, las medidas preventivas deben mantenerse en vigor hasta que exista una certeza de que no ocurrirán daños irreparables a la vida e integridad de las personas protegidas, y su vigencia debe estar condicionada por la estricta justificación de las mismas, de tal forma que procederá prorrogarlas cuando subsistan las

in the case law of the Inter-American Court of Human Rights, Intersentia Publishers, Amberes y Oxford, 2010, p. 1

¹⁰⁰ Vid. Corte IDH Voto concurrente del juez S. García Ramírez en Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto Venezuela, *supra* nota 71, párr. 4

¹⁰¹ Vid. en este sentido PASQUALUCCI, J. M., "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos" *Revista IIDH*, N° 19, 1994, p. 67

¹⁰² Al fin y al cabo la temporalidad viene unida al el efecto útil de las medidas dispuestas, sobre las que parece difícil aseverar que el paso de algo más de tres años y medio elimine tal efecto. Tómese en cuenta, por ejemplo, que en el caso Contreras y otros vs. El Salvador, la Corte constató el 14 de mayo de 2013, en una resolución de supervisión de cumplimiento, el hallazgo con vida de dos niños desaparecidos hacía más de 30 años. Con ello no se pretende que en todos los casos de desapariciones forzadas la Corte tenga en vigencia las medidas destinadas hasta localizar el paradero de la víctima, puesto que significaría en muchos de los casos mantener las medidas *ad kalendas graecas*. Simplemente se quiere apuntar hacia la posibilidad de reevaluar la flexibilidad del elemento temporal en relación con el efecto útil de las medidas. Corte IDH Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de mayo de 2013, considerando 13.

¹⁰³ Vid. por ejemplo RODRÍGUEZ RESCIA, V., "El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (s.f.), p. 18; UGARTE BOLUARTE, K., "La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: aspectos generales", *LEX: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. XI, N° 12, 2015, p. 80

circunstancias que las motivaron¹⁰⁴. El mandato asumido por la Corte de velar por el respeto de los derechos humanos en América debe conducirlo a adoptar medidas provisionales cada vez que las circunstancias muestren la convergencia de los requisitos materiales para su resolución¹⁰⁵, teniendo cada deliberación que estar primordialmente centrada en el *status quo* del momento preciso cuando ésta se lleve a cabo, más allá –sin soslayar– que el caso tratado lleve un mayor o menos tiempo sometido a la jurisdicción del Alto Tribunal.

Cabe recordar que las medidas provisionales no son un fin en sí mismas, sino más bien un conducto para lograr tan alto fin de proteger aquellos derechos humanos que están siendo cuestionados. Por ello, al momento de hacer la pertinente valoración sobre su vigencia –su apremiante carácter no puede sino llevar a actualizar recurrentemente su marco fáctico–, el razonamiento no puede desvirtuarse de su objeto y fin, que no es otro que prevenir la persistencia de potenciales ilícitos a derechos humanos fundamentales. Lo que desde otro abordaje se traduce en no alejar de los razonamientos el auténtico efecto útil de las medidas, pues mientras quepa la posibilidad real y razonable que éstas desemboquen en resultados tangibles y concretos sobre los derechos protegidos, y mientras converjan los requisitos materiales propios de las medidas, su efecto útil no puede verse diluido al punto de ser levantadas. Cabe recordar, asimismo, que las violaciones de normas *ius cogens* como las quebrantadas en casos de desapariciones forzadas son objetivamente ilegales, independientemente de las actitudes o reacciones del Estado¹⁰⁶. De hecho, la inacción estatal frente al apremio que requieren las desapariciones no hace sino incrementar el riesgo de producirse violaciones intolerables.

Visto lo anterior, conviene exponer a continuación otro caso de desapariciones y observar cómo en esa ocasión la Corte, acertadamente, relativiza el carácter temporal de las medidas provisionales.

B) Asunto Alvarado Reyes y otros

El caso en cuestión es el Asunto Alvarado Reyes y otros, iniciado a raíz de la detención y posterior desaparición de Rocío, Nitza y José a finales de 2009 por miembros del ejército mexicano. Desde entonces se desconoce su paradero y no han sido presentados ante ninguna autoridad competente.

A diferencia de los casos venezolanos previamente analizados, en esta ocasión el Estado mexicano sí se refirió a medidas concretas adoptadas que, sin embargo, llevaron tanto a la Corte como a la Comisión a señalar la falta de resultados positivos en cuanto a información concreta para determinar el paradero y situación de las personas

¹⁰⁴ Vid. en este sentido FÁUNDEZ LEDESMA, H., *supra* nota 84, p. 165

¹⁰⁵ Vid. en este sentido PASQUALUCCI, J. M., *supra* nota 101, p. 108.

¹⁰⁶ Vid. en este sentido ORAKHELASHVILI, A., "Peremptory Norms and Reparation for Internationally Wrongful Acts", *Baltic Yearbook of International Law*, 2003, p. 26, citado por A.A. Cançado Trindade en su voto concurrente en Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, *supra* nota 71, párr. 17

desaparecidas. Para el Tribunal, la falta de resultados fue elemento suficiente para presumir que seguía persistiendo una situación de riesgo de vulneración de los derechos las víctimas. Lo que significa que seguían encontrándose *prima facie* en una situación de extrema gravedad y urgencia¹⁰⁷.

El aspecto que aquí interesa rescatar es la relación que hizo la Corte entre el factor temporal y la actividad estatal tendente a corregir la situación denunciada. En su resolución de finales del año 2012, es decir, aproximadamente tres años después de las desapariciones, la Corte consideró que el retardo en la búsqueda de las tres personas no localizadas implicaba un aumento constante del peligro que fueran vulnerados una pluralidad de derechos, entre ellos la vida e integridad personal¹⁰⁸. Por ello, concluyó que era de especial importancia mantener la actividad de búsqueda, por tratarse del medio de protección idóneo¹⁰⁹.

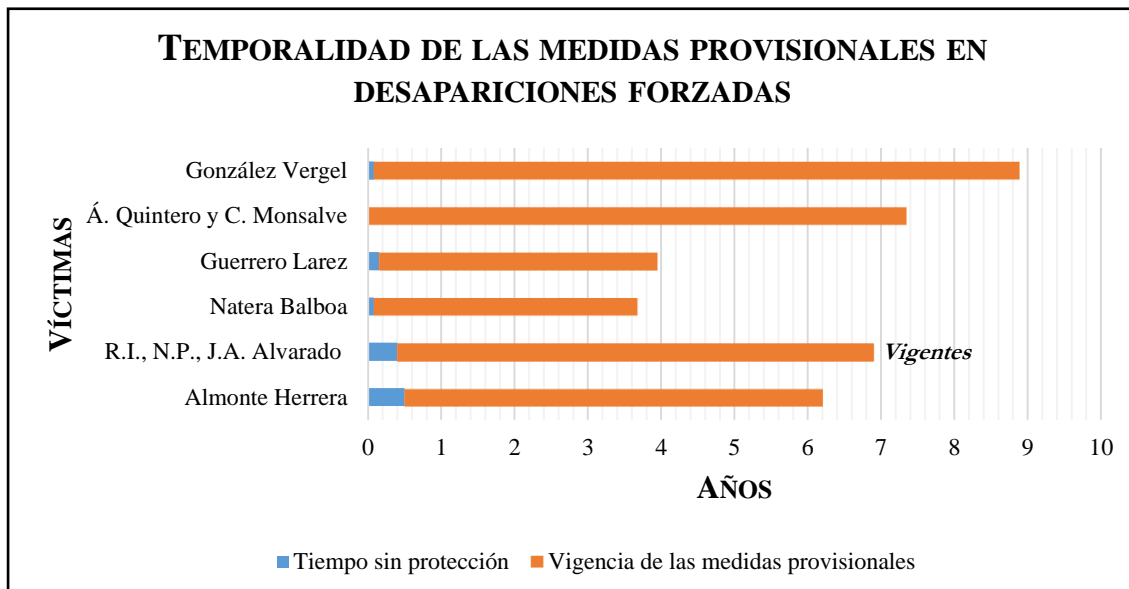
Resulta llamativo como en esta ocasión la Corte utilizó la falta de avances en las investigaciones –y el inmanente correr del tiempo– como estímulo para continuar con la búsqueda, puesto que la variable temporal incidía gravosamente en el estado de los tres beneficiarios. Por ello, a los más de cinco años de desconocimiento del paradero y suerte de las víctimas, la Corte instó al Estado a que llevase a cabo, con la debida diligencia, las medidas que fueran necesarias para determinar lo antes posible el paradero de las tres víctimas.

Lo anterior genera cierta duda acerca de cómo la Corte maneja en sus valoraciones el factor tiempo en relación al *effet utile* para resolver la procedencia de mantener o no las medidas de protección. La falta de concreción sobre cómo la Corte entiende el porvenir temporal en situaciones análogas ha llevado a que este factor haya sido utilizado muy elásticamente en los análisis del Tribunal. Sirva el siguiente gráfico para entender esta afirmación:

¹⁰⁷ Vid. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, considerandos 13-15.

¹⁰⁸ *Ibidem*, considerando 13

¹⁰⁹ Si se obvia, como no puede ser de otra forma en un análisis jurídico, los factores políticos interamericanos que envuelven a la República Bolivariana de Venezuela, parece que la Corte propende a considerar que una desaparición forzada producida bajo custodia estatal requiere una providencia de protección mucho más excepcional en términos temporales que el resto.



Como puede observarse, la Corte ha relacionado directamente el transcurso del tiempo con el efecto útil de las medidas provisionales dentro de una horquilla de más de cinco años de diferencia. Hay que tener en cuenta, además, que en el Asunto Alvarado Reyes y otros la Corte se pronunció por última vez en junio de 2015, lo que proyecta, atendiendo a la cadencia de los pronunciamientos anteriores, que las medidas se van a mantener, por lo menos, un par de años más. Es, por lo tanto, de gran relevancia que la Corte asuma la labor de homogeneizar el criterio de excepcionalidad temporal, de forma que en el futuro se pueda comprender si éste opera como factor valorativo independiente o, por el contrario, no quepa leerlo desligado de las circunstancias fácticas del caso. En cualquier caso, esta tarea colaboraría a un robustecimiento de la seguridad jurídica.

Dejando al margen el transcurso del tiempo y centrando la atención en el levantamiento de las medidas, la Corte alude constantemente¹¹⁰ a la posibilidad de resolver en el ejercicio de su facultad contenciosa los aspectos que exceden la materialidad de las medidas bajo la justificación de que lo único a ceñirse en su facultad para disponer medidas provisionales es la existencia de una situación grave y urgente que genere un riesgo de daño irreparable¹¹¹. No obstante, la realidad es que de todos los asuntos conocidos versados en la protección a personas desaparecidas forzosamente, únicamente uno de ellos fue sometido como contencioso ante el Alto Tribunal. Se trata del Caso Caballero Delgado y Santana, caso en que, además, no se abordó la búsqueda y localización de la señora González Vergel ni el esclarecimiento de lo acontecido respecto a ella¹¹².

¹¹⁰ Amparada en la expresión “*asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento*” del artículo 63.2 de la CADH

¹¹¹ Vid. Corte IDH Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de 02 de mayo de 2008, considerando 4

¹¹² Vid. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Desde el momento en que la Corte remite la evaluación de la debida protección a la correspondiente resolución contenciosa sin haberse conocido avances tanto sobre los hechos ocurridos como acerca del paradero de la víctima –como sucedió por ejemplo en el Asunto Millacura Llaipén–, el Tribunal está asumiendo un cambio en el *status quo* de la víctima en una única dirección posible: la consumación del ilícito internacional. De otra forma y valorando la concurrencia de los requisitos materiales de las providencias provisionales, no podría entenderse el descuido hacia la riesgosa situación de la víctima.

Ello podría explicar que ninguno de los anteriores casos conocidos por el Tribunal en su facultad de dictar las medidas de protección haya trascendido en un caso contencioso con fundamento en la desaparición forzada que motivó la solicitud de medidas. Porque al dar a entender –mediante el levantamiento– la culminación de las violaciones a las que quedó expuesta la persona desaparecida, aquellos legitimados para demandar protección pierden gran parte del acicate que las llevó a acudir a instancias internacionales en búsqueda de resguardo.

3. Las medidas provisionales sobre personas desaparecidas forzosamente como medidas no autónomas

En todos los casos hasta aquí analizados las providencias provisionales de la Corte aparecen resueltas como medida autónoma y diferenciada del resto de disposiciones, haciéndose además alusión específica al fin perseguido por ellas: determinar el paradero de las personas desaparecidas y proteger su vida e integridad personal. Pero éstos no son los únicos casos en donde la Corte ha requerido protección urgente para personas ausentes forzosamente.

Diversos asuntos presentados ante el Tribunal han aludido, en alguno de sus puntos, a la situación de personas sometidas a desaparición forzada y que, por las resoluciones emitidas, han alcanzado a su esfera de protección. Esto se ilustrará a través de tres casos donde medidas dirigidas a una colectividad incluían a personas cuya desaparición fue puesta en conocimiento de la Corte previamente a resolver. Posteriormente se señalará el motivo por el que las respectivas resoluciones no constituyen la fórmula más conveniente de protección sobre las víctimas ausentes.

A) El caso Álvarez y otros

Uno de los casos sobre los que más se ha pronunciado la Corte IDH, con casi veinte resoluciones, es el caso Álvarez y otros respecto a Colombia. No obstante, la particularidad aquí destacable radica en cómo se brindó protección a las dos personas desaparecidas beneficiarias y cómo la fórmula mutó a lo largo de los pronunciamientos.

Los hechos se remontan a 1992, cuando una organización en defensa y apoyo a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas empezó a sufrir hostigamientos por parte de las fuerzas militares, y tras numerosas escenas amenazantes, la Corte tuvo como adecuado disponer medidas de protección sobre varios de los integrantes.

Es llamativo en este caso la transformación de la medida de protección sobre las dos personas desaparecidas, partiendo desde una medida independiente y específica, convirtiéndose en una medida general hasta ser levantada de forma tácita. Así, desde la resolución de octubre de 2000 hasta la de mayo de 2001 la Corte requirió al Estado de Colombia “que investigue los hechos denunciados por la [CIDH], determine el paradero de los señores Ángel Quintero y Claudia Patricia Monsalve, e identifique y sancione a los responsables por dichos hechos”¹¹³.

Dado el grado de violaciones a las que se vieron sometidos los miembros de la organización a la que pertenecían los desaparecidos, la Corte resolvió “[r]equerir al Estado que adopte las medidas provisionales que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de ASFADDES, a través de la protección a las sedes de esta organización”¹¹⁴, y dado que en ningún momento se aludió al levantamiento de la medida de búsqueda e investigación respecto de las dos víctimas, quienes además seguían perteneciendo a la asociación beneficiaria, la protección se entendía extendida a ellos.

Finalmente, el año 2013 la Corte, ante la notable transformación de la situación de los beneficiarios –hasta el punto que cambió el nombre del asunto a Almanza Suárez respecto de Colombia–, decidió “[I]evantar las medidas provisionales respecto a las sedes de ASFADDES”¹¹⁵, lo que se entiende como la completa extinción de la medida primaria de localizar, investigar y sancionar respecto a las dos personas desaparecidas, a pesar que en ningún momento de levantó manifiestamente tal medida.

B) El asunto comunidades del jigumiandó y del curvaradó y el asunto pueblo indígena kankuamo

Sobre estas comunidades indígenas colombianas destacan los siguientes hechos procesales:

El año 2003 la CIDH solicitó a la Corte medidas de protección para los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó¹¹⁶, entre cuyos hechos motivantes de la solicitud se encontraba la desaparición, pocos días antes, de Aníbal Salinas. La Corte optó por ordenar al Estado que adoptase las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de todos los miembros de las Comunidades y que incluía al desaparecido. Meses después se reportó la desaparición cinco personas más, incluido un niño. Frente a

¹¹³ Corte IDH. Caso Álvarez y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de octubre de 2000, resolutive 2

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Álvarez y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, resolutive 1

¹¹⁵ Corte IDH. Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, resolutive 3

¹¹⁶ Un desmenuzado análisis del alcance de las medidas dispuestas por la Corte en favor de éstas comunidades y su impacto a nivel general en la protección de las comunidades afrodescendientes puede verse en OLMOS GIUPPONI, M. B., “La protección de las Comunidades afrodescendientes en el Sistema Interamericano: reflexiones a la luz del caso de las Comunidades de Juguamiandó y de Curbaradó”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 4, N°. 2, 2010, pp. 85-95

estos y otros hechos actualizados, la Corte decidió mantener las medidas de la primera resolución¹¹⁷, por lo que, al igual que en aquella ocasión, las medidas resueltas a favor de la comunidad alcanzaban a los miembros desaparecidos. Posteriormente, frente a nuevas desapariciones, la Corte IDH se remitió a lo dispuesto en su resolución primigenia¹¹⁸. Todo lo anterior aunado a una serie de desapariciones de sujetos sin identificar.

Más recientemente, se produjeron en el pueblo indígena Kankuamo múltiples violaciones a los derechos humanos de sus habitantes, incluyendo la desaparición unos seis meses antes de Rafael Arias a manos de los paramilitares. La Corte dispuso la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de todos los miembros del Pueblo y que alcanzaba al desaparecido Rafael Arias¹¹⁹. Años más tarde se fue reportando la desaparición de más personas, todas ellas identificadas¹²⁰. Frente a estos hechos, la Corte IDH reiteró los términos de la primera resolución y ordenó al Estado mantener las medidas de protección sobre la vida y dignidad de los miembros del Pueblo Kankuamo¹²¹.

En ambos asuntos, la Corte IDH venía siendo informada con relativa premura de la desaparición de miembros identificados e individualizados de las comunidades indígenas. La presentación tanto de los representantes de las víctimas como de la CIDH de estos hechos se hizo pensando en, primero, contextualizar y, luego, probar las violaciones a las que eran sometidos de forma generalizada los indígenas, más no como evidencias para la protección particular de las personas desaparecidas, pues en sus respectivas solicitudes no se aludía explícitamente a la protección de éstos.

Sobre este punto es importante resaltar que, tal como se venía haciendo desde el Caso Caballero Delgado y Santana, la especial gravedad a la que están sometidas las personas desaparecidas forzosamente atesora la resolución de protección inmediata sobre sus derechos más fundamentales a través de una medida concreta e independiente. En primer lugar, porque los ilícitos cuyos efectos se pretende mitigar son esencialmente diferentes. Así, las constantes amenazas y hostigamientos a los que se veían expuestos los miembros de las comunidades indígenas configuraban un hecho internacionalmente ilícito compuesto, ya que habrían sido receptores de una serie de acciones de la misma

¹¹⁷ Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, resolutivo 1.a)

¹¹⁸ Ver, *inter alia*, Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, resolutivos 1 y 2.a); y Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, resolutivo 1

¹¹⁹ Vid. Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, visto 2.k)

¹²⁰ Vid. Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2007, visto 3.a.i); y Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009, visto 8.c, nota al pie 4

¹²¹ Ver los resolutivos de las resoluciones en *supra* nota 120

naturaleza¹²², prolongadas en el tiempo, que mantenían una falta de conformidad con la obligación internacional¹²³, y cuyo objeto era la persecución y estigmatización de este grupo minoritario¹²⁴. Por su parte, de acuerdo al encaje hecho por Rodríguez-Pinzón¹²⁵, la desaparición de algunos integrantes de las comunidades se configuró, indistintamente del contexto anterior, como un hecho internacionalmente ilícito continuo por extenderse durante todo un período de tiempo durante el cual el hecho continuaba y se mantenía su falta de conformidad con la obligación internacional¹²⁶.

Esto conduce a que, si se pretende agrupar violaciones de distinta modalidad bajo una misma disposición resolutive y que éstas mantengan sentido como conjunto, la medida concreta ordenada por la Corte tenga una laxitud en sus términos que no siempre resulta aconsejable desde un punto de vista de resultados¹²⁷. Además, hay que tener en cuenta que otorgarle mayor relevancia a la desaparición forzada mediante una medida concreta orientada a determinar su paradero supone conferirle al buen aplicar de la medida más atención por parte del Tribunal, lo que reduce la posibilidad que el Estado eluda tal compromiso.

Por ello, en aquellas situaciones que la Corte constata la desaparición de personas de forma individualizada, como así sucedió en los dos casos aquí tratados, ésta no debería aguardar a que la Comisión, por parecer propio o a iniciativa de los representantes, solicitase expresa y concretamente la protección de aquellas personas cuyo paradero se desconoce, sino que en virtud del estándar de apreciación *prima facie* y en aplicación de presunciones ante las necesidades de protección a aquéllas personas desaparecidas¹²⁸ —y

¹²² Vid. SANJOSÉ GIL, A., *La protección de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 72

¹²³ Vid. *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/56/83, artículo 15.2: [e]n tal caso [violación consistente en un hecho compuesto], la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

¹²⁴ Vid. REY CANTOR, E. y REY ANAYA, A., *supra* nota 77, p. 172

¹²⁵ Vid. en este sentido RODRÍGUEZ-PINZÓN, P., “Jurisdicción y competencia en las peticiones individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Argentina de Derechos Humanos*, Vol. 0, 2001, p. 263. Es preciso remarcar que este tipo de ilícito internacional extendido en el tiempo ha sido también nominado como “ilícito complejo” por ser constituido por acciones u omisiones del Estado en relación con un mismo asunto, que en los supuestos de desaparición se produce al completarse los requisitos materiales de i) privación de libertad involuntaria, implicación de agentes del Estado y iii) negativa a revelar el paradero. Vid. en este sentido RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., *Lecciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 73 y 315. Asimismo, según la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez en el párrafo 150, “[e]l fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación [...]”

¹²⁶ Vid. *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Asamblea General de Naciones Unidas, *supra* nota 123, artículo 14.2: “(l)a violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.

¹²⁷ Vid. FÁUNDEZ LEDESMA, H., *supra* nota 84, p. 179

¹²⁸ El estándar de apreciación *prima facie* facilita la asunción de uno o varios hechos aun cuando no estén plenamente probados, pero sí existan suficientes indicios que permitan su presunción. Sobre este asunto el Juez S. García Ramírez expresó que “la decisión de la Corte puede instalarse en apreciaciones *prima facie* -a falta de pruebas concluyentes, como sucede con frecuencia-, y puede y debe “evaluar (la extrema

si de los hechos así se desprende—, la Corte debería asumir cierta iniciativa para dictar tales medidas *ex officio*.

IV. CONCLUSIONES

Las anteriores páginas han servido para hacer un repaso a las principales providencias de la Corte IDH en materia de desapariciones forzadas desde un prisma analítico tanto de aquellos puntos jurisprudencialmente consolidados como de los que precisan de un más profundo escrutinio en futuros pronunciamientos del Tribunal.

De entre estos últimos, se ha visto cómo en algunos casos un enfoque procesalmente astringente puede desembocar en cierto desamparo en aquellos demandantes que buscan de protección para sus allegados en paradero desconocido.

Esto es especialmente relevante en la actualidad, dado que el vigente Reglamento de la Corte Interamericana¹²⁹ modifica algunos aspectos relativos a las medidas provisionales. Principalmente, elimina la posibilidad de ordenar medidas a instancia de parte cualquiera que sea el estado del procedimiento¹³⁰. Con este cambio el Tribunal parece querer asumir un rol todavía más prominente en el transcurso de los asuntos. Ello implica arrogarse parte del trabajo desempeñado por las partes —en el marco de procedimientos en activo—, esencialmente en la detección de situaciones proclives a ser protegidas cautelarmente y evitar así una obstaculización entre las violaciones a derechos humanos y una protección que atenúe o evite su impacto.

Habrá que ver si la modificación en el Reglamento trae efectivamente un mayor oteo por parte de la Corte en la salvaguarda de los derechos humanos en situaciones apremiantes para víctimas ausentes. Porque, tal como se ha puesto de manifiesto en este trabajo, en varias ocasiones la Corte no ha resuelto protección concreta e individualizada —o simplemente protección— a personas desaparecidas. Es decir, el estudio de algunos casos aquí recogidos ha permitido llamar la atención en la potestad del Alto Tribunal para brindar medidas *ex officio*, una facultad cuya utilización en un futuro deberá tener más presente por medio de los canales ordinarios cuando pueda prever la comisión del ilícito internacional.

Adicionalmente, en el trabajo se ha podido constatar cómo la Corte ha resuelto asuntos mediante un heterogéneo entendimiento del transcurso del tiempo en las medidas de excepcionalidad y cómo ello afecta a la hora de dirimir el alcance del efecto útil de las medidas provisionales.

gravedad de la amenaza y las características y perspectivas de ésta) en función del contexto específico”. Voto Razonado del Juez S. García Ramírez en Corte IDH Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I Y El Rodeo II, *supra* nota 10, párr. 11

¹²⁹ Aprobado en noviembre de 2009, *supra* nota 60

¹³⁰ *Vid.* artículo 27 del Reglamento en comparación al artículo 26 del último Reglamento, reformado por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

A modo de clausura, resulta pertinente aclarar que el presente trabajo no ha tenido por finalidad la crítica a las medidas provisionales más allá de, con el fin de contribuir al perfeccionamiento de tan cardinal figura, poner en el punto de mira varios aspectos que ofrecen ciertos claroscuros. Es ineludible mencionar que las medidas provisionales –así como las cautelares– han supuesto para el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos un aumento en la eficacia de su noble cometido y, por ende, coadyuvado a reforzar la legitimidad social, política y jurídica del Tribunal.

Hasta hace apenas veinte años, numerosos académicos latinoamericanos ponían acento en los grandes beneficios que introdujo la experiencia del Sistema Europeo en forma de lecciones para el Interamericano; y en ese correr de tiempo y teniendo como una de las puntas de lanza la función preventiva de las medidas provisionales, puede afirmarse con el mayor de los rigores que la Corte IDH se ha situado como uno de los máximos exponentes de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana.